

Radicado. 54001311000219880342700

Proceso: FIJACION CULOTA DE ALIMENTOS

Demandante. MARIA EUGENIA VERA CASTRO antes representada por MARIA EUGENIA CASTRO CUESTA

Demandado. CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1852

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta recibida de la Dirección de Obligaciones Pensionales CONSORCIO COLDEXPO 2020 con oficio DNF-670-2022 del 10 de marzo de 2022 “**ver folio 018**”.

2. Según lo manifestado por la entidad arriba señalada, se estima necesario **DAR TRASLADO** a la señora MARIA EUGENIA VERA CASTRO y a su señor padre CARLOS JULIO VERA HERANDEZ, de Lo informado por la entidad CONSORCIO COLDEXPO 2020 conforme a lo obrante al **-consecutivo 018-**. Para que se pronuncie al respecto.

PARAGRAGO. Por la Auxiliar Judicial concomitante con la notificación por estado del presente auto remítase copia a MARIA EUGENIA VERA CASTRO y a su señor padre CARLOS JULIO VERA HERANDEZ y del oficio inserto al consecutivo 018. Al correo electrónico camoni192004@gmail.com y a la señora MARIA EUGENIA VERA CASTRO a la dirección física que obre al expediente principal y/o a la que le sea informada por el progenitor, para lo cual se autoriza llamada telefónica al abonado 3046302092 y/o al 3002114472.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001311000219880342700

Proceso: FIJACION CULOTA DE ALIMENTOS

Demandante. MARIA EUGENIA VERA CASTRO antes representada por MARIA EUGENIA CASTRO CUESTA

Demandado. CARLOS JULIO VERA HERNANDEZ

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013110002199901045
Demandante. RAMON ELIAS LOGATO PEREZ
Demandado. MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1856

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. La parte demandante intentó la notificación de la demandada **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE**, la que resultó infructuosa por cuanto la persona a notificar no reside el lugar de destino, según certificación de la empresa de correo de la se lee:

FACTURA DE VENTA No. CACO 63127

ORIGEN: CUC CUC DESTINO: CUC CUC CÓDIGO POSTAL: 63127

REMITENTE: Juzgado segundo de familia de oralidad de cúcuta TELÉFONO: 104500

DESTINATARIO: Maria fernanda logatto chaustre Mja F3 casa #13 Torcoroma III

CONTENIDO: LIAIA

PRECIO: 12000

ACTA DE NOVEDADES

MINTIC No 000464 JUNIO 7/2022

Certifico que acudí a la dirección del aviso anexo con los siguientes resultados:

GUÍA No. CACO63127

Recibió el(la) demandado(a)

Recibió otra persona que manifestó que allí sí se consigue al(la) demandado(a)

No existe la dirección

No quiso firmar el destinatario, pero lo recibió

Otras razones: MOTIVO DE DEVOLUCION: DESTINATARIO NO RESIDE: LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA CASA N° 13 MANZANA F3 TORCOROMA III - CUCUTA. INFORMO AL MENSAJERO QUE LA SEÑORA MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, NO RESIDE EN EL PREDIO; SE TRASLADO DESCONOCIENDO SU NUEVA UBICACIÓN, NO DIO MAS INFORMACION ALGUNA.

NOMBRE DEL EMPLEADO TRINO ESAU

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **540013110002199901045**
Demandante. **RAMON ELIAS LOGATO PEREZ**
Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE**

2. Así las cosas, como **NO** se encuentra aún traba la litis, y a efectos de que imprimir celeridad al presente tramite, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias tendientes a obtener la dirección actual de notificación de la demandada, lo informe a este despacho y proceda a realizar la notificación de **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE**, tal como se le explicó en **auto #880 del 7 de junio** de la anualidad.

Se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Ahora bien, a efectos de obtener información sobre a afiliación de la demandada a la SGSS se procedió a verificar en la Plataforma de consulta dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- con los datos de **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, identificada con la C.C. 1.092.357.391**, en la que se pudo determinar que la aquí demandada se encuentra vinculada a la siguiente entidad veamos:

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1092357391 |
| NOMBRES | MARIA FERNANDA |
| APELLIDOS | LOGATTO CHAUSTRE |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | NORTE DE SANTANDER |
| MUNICIPIO | VILLA DEL ROSARIO |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|--|------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM | SUBSIDIADO | 17/03/2022 | 31/12/2999 | BENEFICIARIO |

3.1. Dado lo anterior, se estima necesario **OFICIAR a SANITAS E.P.S. SAS** para que en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a informar al Despacho con destino al proceso de la referencia la dirección física y/o electrónica que tenga reportada la usuaria **MARIA FERNANDA LOGATO CHAUSTRE, identificada con la C.C. 1.092.357.391**.

PARAGRAGO: Remítase Por la Auxiliar Judicial concomitante con la publicación por estado del presente proveído a la **parte demandante** y su apoderado, a **SANITAS E.P.S. SAS**. Copia del presente auto y transcríbese la parte pertinente a cada uno de los requeridos.

 **JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ**
RAMON ELIAS LOGATO PEREZ
jujodigo@hotmail.com

 **SANITAS E.P.S. SAS**
notificajudiciales@keralty.com

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001311000220030015400

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO

Demandado. VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que al correo electrónico del despacho se allegó solicitud de parte demandante indicando que las partes transaron sus diferencias en documento privado el cual aportan al presente tramite, por tanto, solicitan la terminación del proceso de exoneración de cuota alimentaria. Cúcuta, trece de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1897

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma va encaminada a la exoneración de cuota alimentaria a que está obligado el demandante para con su hijo VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO, la apoderada demandante manifestó que los extremos en litis suscribieron contrato de transacción en el que acordaron:

ACUERDOS

PRIMERO: Que las partes acuerdan dar por terminada la obligación alimentaria que se encuentra en cabeza del señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ QUINTERO** y a favor de su hijo **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BLANCO**.

SEGUNDO: El señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BLANCO**, manifiesta que posee una carrera profesional, y que puede subsistir por su cuenta, sin que sea necesario continuar recibiendo la cuota alimentaria que se descuenta de la asignación de retiro de su padre **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ QUINTERO**.

TERCERO: Que se solicita al Despacho, levantar todas las medidas cautelares que a la fecha reposan sobre la asignación de retiro del señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ QUINTERO**, y demás prestaciones o emolumentos que se hayan ordenado por este Despacho. Así mismo, se solicita oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CUARTO: Que de conformidad con lo pactado entre las partes, se dará terminación al proceso judicial llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del radicado **54001311000220030015400** en el cual se lleva a cabo el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

QUINTO: Que el presente contrato de transacción, está cimentado conforme a lo consagrado en el artículo 2469 de Código Civil y las demás normas que le son complementarias.

Para concluir, se da lectura al documento del contrato de transacción a que se ha llegado por las partes, quienes expresamente afirman que son conscientes que los acuerdos aquí consignados corresponden a sus voluntades.

En constancia firman las partes que intervienen el presente documento a los **TRES (03)** días del mes de **OCTUBRE** de **2.022**.

2. En este orden, el demandado suscribió acuerdo **-transacción-** que fue firmado ante notario público ***-Notaría 78 del Círculo de Bogotá-*** en data 06 de octubre de 2022 y en la misma se expresa la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso ya que el demandado alcanzó la mayoría de edad, es profesional y puede subsistir por su propia cuenta, por tanto, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y que se oficio e la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia.

3. Por lo referido, se estima procedente entonces acceder a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria frente a los alimentos que estaba obligado a suministrar el padre de **VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO** de acuerdo a su voluntad, expresada a este juzgado en la el documento "Contrato de Transacción" remitida a través del correo de la apoderada demandante.

4. En consecuencia, el despacho ordenará exonerar a **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO**. Como consecuencia de lo anterior se decretará la terminación del proceso y se levantaran las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de exoneración de cuota alimentaria al que llegaron el señor **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO** y su hijo **VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que aquí cursa instaurado por **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO** de la obligación alimentaria a favor de su hijo **VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO**.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en audiencia del 1 de marzo de 2005¹ y dejando sin efecto el oficio N°2072 del 1° de diciembre de 2005.

¹ Consecutivo 001 del cuaderno de aumento de cuota que contiene expediente principal digitalizado.

Rad. 54001311000220030015400

Proceso: VERBAL SUMARIO - EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO

Demandado. VICTOR JAVIER GUTIERREZ BLANCO

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al ***pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL***, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el sueldo de retiro del ciudadano **VICTOR MANUEL GUTIERREZ QUINTERO**, identificado con **C.C. 13.197.117**; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1873

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el presente asunto y atención a lo solicitado por las partes¹, teniendo en cuenta que en la Sentencia proferida el 8 de marzo de 2018², no se hizo pronunciamiento sobre la inscripción de dicha sentencia en el registro civil de los señores EDISON JAVIER SUAREZ MARCIALES y LAURA VIVIANA HERNANDEZ SUPELANO el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 en los folios del registro civil de nacimiento de los ex conyugues y en el libro de varios de **EDISON JAVIER SUAREZ MARCIALES** – Notaria del Círculo de Arboledas- y **LAURA VIVIANA HERNANDEZ SUPELANO** – Registraduría del Estado Civil Fortul – Arauca- .

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes y adjúntese copia de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2018 y de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 003 y 004 Expediente Digital

² Folio 17 al 20 Expediente Escaneado – Consecutivo 001 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df192f8c45b8013838b7d807557c10ebd09370ca151df855644ffb268ef0471**

Documento generado en 13/10/2022 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. La parte ejecutante aportó acuerdo de pago celebrado entre las partes de manera extraprocesal del que se advierte debía cumplirse la última cuota de \$600.000 en el mes de septiembre de 2021. Aunado la parte allegó petición de desembargo de cuenta de Bancolombia a su nombre Pasa al Despacho para decidir. Hoy 13 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1900

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada las actuaciones surtidas en el presente tramite y lo pretendido por la parte demandante se, **DISPONE:**

1. Atendiendo que las partes en acuerdo conciliatorio extraprocesal convinieron una forma de pago respecto de lo aquí adeudado, lo cual fue plasmado en el documento fechado 04 de febrero de 2020, inserto al consecutivo 014 del expediente digital en el que se lee:

ACUERDO CONCILIATORIO
siguiente:
"En razón a que la Hija Reclamante LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR recibirá Diez Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$10'880.000) M/Cte, como bien se explicó en el numeral Sexto y Séptimo (07) del presente memorial para con esto dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020; Siendo consiente la Hija Reclamante LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR y teniendo muy en claro que la Normatividad le Amparará sus Derechos toda vez que se encuentre Matriculada y Estudiando hasta los 25 años, acuerdan con su Padre GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROZALES lo siguiente:
a). Que como fijación de CUOTA DE ALIMENTOS, el Padre se compromete a suministrar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/Cte., Suma que será cancelada en forma mensual entre los días 10 y 15 de cada mes, iniciando en el mes de Febrero de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, la suma acordada será consignada en una cuenta de ahorros N°49700038628 Bancolombia,

la cuota acordada será incrementada anualmente según el aumento del IPC acorde a Ley
b): Que una vez sea cancelada la última cuota pactada para el pago de los Diez Millones Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$10'880.000) M/Cte.(Por tardar 15 de Mayo de 2020), la Hija Reclamante LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR Desistirá de toda reclamación en contra del Padre Reclamado GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROZALES por los mismos hechos, y en especial Desistirá de los procesos que se encuentran en curso, tanto ante la: Fiscalía General de la Nación de Cúcuta Norte de Santander Unidad de Inasistencia Alimentaria, como ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta (Radicado: 2018 - 258), y a su vez solicitará a dichos entes dar por terminado los Procesos en curso, para que a su vez estos mismos Ordenen el Archivo definitivo de los respectivos procesos, y oficien a la Oficina de Migración Colombia y Centrales de Riesgo que el señor GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROZALES ya se encuentra a **PAZ Y SALVO** y hagan los trámites pertinentes a levantar cualquier medida existente".
En uso de la palabra GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROZALES, al texto manifiesta lo siguiente:
"Estoy de acuerdo con el texto de la presente acta, y a su vez estoy de acuerdo con las sumas que nos propusimos para conciliar las diferencias suscitadas con respecto al incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, así como con su forma y modo de pago. Por consiguiente, afirmo ya haber cumplido con la primera cuota pactada por valor de Siete Millones de Pesos (\$7'000.000) M/Cte. y cumpliré las demás cuotas hasta dar cabal cumplimiento a las mismas por tardar hasta el día 15 de mayo de 2020, entendiéndose que con la suma objeto de conciliación se cubre cualquier pretensión que pueda corresponder a mi Hija LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR por el incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, debiendo manifestar en forma expresa que desiste de toda reclamación en mi contra, declarándome a **Paz y Salvo** por todo concepto; Y así como también estoy de acuerdo con la fijación de cuota que nos propusimos y pactamos por

Rad. 54001316000220180025800
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.
Demandante. LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR
Demandado. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES

1.1. En otros de los apartes del acuerdo conciliatorio las extremos en litis dispusieron:

la cuota acordada será incrementada anualmente según el aumento del IPC acorde a Ley b); Que una vez sea cancelada la última cuota pactada para el pago de los Diez Mil Ochocientos Ochenta Mil Pesos (\$10'880.000) M/Cte. (Por tardar 15 de Mayo de 2020), la Hija Reclamante LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR Desistirá de toda reclamación en contra del Padre Reclamado GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES por los mismos hechos, y en especial Desistirá de los procesos que se encuentran en curso, tanto ante la Fiscalía General de la Nación de Cúcuta Norte de Santander Unidad de Inasistencia Alimentaria, como ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta (Radicado: 2018 - 258), y a su vez solicitará a dichos entes dar por terminado los Procesos en curso, para que a su vez estos mismos Ordenen el Archivo definitivo de los respectivos procesos, y oficien a la Oficina de Migración Colombia y Centrales de Riesgo que el señor GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES ya se encuentra a PAZ Y SALVO y hagan los trámites pertinentes a levantar cualquier medida existente". En uso de la palabra GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, al texto manifiesta lo siguiente: "Estoy de acuerdo con el texto de la presente acta, y a su vez estoy de acuerdo con las sumas que nos propusimos para conciliar las diferencias suscitadas con respecto al incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, así como con su forma y modo de pago. Por consiguiente, afirmo ya haber cumplido con la primera cuota pactada por valor de Siete Millones de Pesos (\$7'000.000) M/Cte. y cumpliré las demás cuotas hasta dar cabal cumplimiento a las mismas por tardar hasta el día 15 de mayo de 2020, entendiéndose que con la suma objeto de conciliación se cubre cualquier pretensión que pueda corresponder a mi Hija LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR por el incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, debiendo manifestar en forma expresa que desisto de toda reclamación en mi contra, declarándome a Paz y Salvo por todo concepto; Y así como también estoy de acuerdo con la fijación de cuota que nos propusimos y pactamos por concepto de la Obligación Alimentaria que inicia en el mes de Febrero de 2020 hasta el 15/09/21 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/Cte. y que incrementada anualmente según el aumento del IPC acorde a Ley, toda vez que mi Hija se encuentre matriculada y estudiando" Acto seguido hace uso de la palabra LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR Orientada por su Apoderado el Doctor GONZALO CAICEDO BUITRAGO, quien manifiesta: "Estoy de acuerdo con el texto de la presente acta, estoy de acuerdo con la fijación de cuota que nos propusimos y pactamos por concepto de la Obligación Alimentaria que inicia en el mes de Febrero de 2020 hasta el 15/09/21 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/Cte. y también estoy de acuerdo con las sumas que nos propusimos para conciliar las diferencias suscitadas con respecto al incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, así como con su forma y modo de pago. Por consiguiente, ACEPTO, y a su vez afirmo ya haber recibido del Sr. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES la suma de Siete Millones de Pesos (\$ 7.000.000) M/Cte. de la primera cuota pactada, y me comprometo que una vez recibida la última cuota por tardar el 15 de mayo de 2020 Declarare PAZ Y SALVO al Sr. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES por la Obligación Alimentaria respecto al incumplimiento de cuotas alimentarias dejadas de cancelar para dar Cabal Cumplimiento a la Sentencia de fecha 27 de agosto de 2019 Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicado: 2018 - 258, Obligación Cumplida hasta la fecha 31 de Enero de 2020, por lo tanto Desistire de toda reclamación en contra del Sr. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES por los mismos hechos, y en especial Desistire de los procesos que se encuentran en curso, tanto ante la Fiscalía General de la Nación de Cúcuta Norte de Santander Unidad de Inasistencia Alimentaria, como ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta (Radicado: 2018-00258-00), y a su vez solicitaré a dichos entes dar por terminado los Procesos en curso, para que a su vez estos mismos Ordenen el Archivo definitivo de los respectivos procesos, y oficien a la Oficina de Migración Colombia y Centrales de Riesgo que el señor GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES ya se encuentra a PAZ Y SALVO y hagan los trámites pertinentes a levantar cualquier medida existente" **LAS PARTES TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE ACUERDO, NO SE VULNERA LA SUPUESTA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA CONTRAÍDA ENTRE LAS PARTES, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN, ENTENDIÉNDOSE QUE EL MISMO HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO - CUMPLASE.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, y es firmada por las partes libres de toda coacción.


LUISA FERNANDA ORDOÑEZ ESCOBAR
CC. 1.020.499.552 de Cúcuta, Hija Reclamante.


GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES
CC. 79.289.885 de Bogotá, Padre Reclamado


GONZALO CAICEDO BUITRAGO
C.C. N° 88-275.574 T.P. N° 307.533 del C.S de la J,
Apoderado de la Hija Reclamante.

2. Pues bien, como en acuerdo antes señalado se dispuso el día 15 de septiembre de 2022, para el pago de la última cuota alimentaria, y con posterioridad a la misma no se ha recibido comunicación alguna en que se señale si el mismo se cumplió a cabalidad, por tanto, es del caso **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que informen si el demandado cumplió con el acuerdo de pago al que llegaron las partes en data 04 de febrero de 2020, y en caso positivo para que así lo manifiesten conforme a lo acordado y soliciten la consecencial terminación del proceso. En caso negativo, para que hagan las precisiones a que haya lugar.

3. En lo referente a la solicitud de parte ejecutante que se desembargue la cuenta que tiene Luisa Fernanda Ordoñez Escobar, en Bancolombia, se advierte que dicha petición no es procedente admitirla como quiera que la misma va dirigida es a la Dirección de Transito y Transportes del Municipio de los Patios -Oficina de Cobro Jurídico- **y a su turno en el proceso de la referencia no se ha emitido orden embargo alguna al respecto-**.

4. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante y al demandado de la relación de depósitos existentes por cuenta del presente proceso ver **-consecutivo 026 del expediente digital-**

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR a la parte demandante y a la demandada remitiéndoles copia del presente auto y del consecutivo 026.

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200006600

Demandante. J.I. M.M. representada legalmente por JARLA ALEJANDRA MALDONADO PARRA

Demandado. CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandado solicita la devolución de saldos a su favor en razón a que en el mes de noviembre de 2020 se llegó a acuerdo conciliatorio con la demandante KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA¹. Se informa a la señora Juez que en el presente trámite no se encuentran registrados embargos de remanentes. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 13 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1902

San José de Cúcuta, trece de octubre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y en razón a lo manifestado por el demandado en escrito que antecede se,

DISPONE:

1. Atendiendo que por acuerdo conciliatorio contenido en acta de audiencia oral de fecha **5 de noviembre de 2020**² se pactó la cuota alimentaria que sería aportada por el padre del menor demandante de manera voluntaria, la que se acordó cancelar de manera directa con depósito a cuenta de la madre del menor, igualmente se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten depósitos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación del proceso esto es, en las siguientes fechas febrero, marzo y abril de 2021, y en razón a que los mismos corresponden al demandados **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA**³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.431.999, de los siguientes depósitos judiciales.

| Número del título | Fecha de constitución | Valor consignado |
|-------------------------|-----------------------|-----------------------|
| 451010000873794 | 24/11/2020 | \$531.245.00 |
| 451010000878290 | 24/12/2020 | \$531.245.00 |
| 451010000881804 | 01/02/2021 | \$531.245.00 |
| 451010000883824 | 25/02/2021 | \$432.797.00 |
| 451010000887324 | 26/03/2021 | \$531.245.00 |
| 451010000890512 | 28/04/2021 | \$531.245.00 |
| TOTAL A ENTREGAR | | \$2.163.985.00 |

¹ Consecutivos 14 del expediente digital

² Consecutivo 02 del expediente digital

³ Consecutivos 022 al 033 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220200006600

Demandante. J.I. M.M. representada legalmente por JARLA ALEJANDRA MALDONADO PARRA

Demandado. CRISTIAN JOE MORENO VALENCIA

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

CRISTIAN JOSE MORENO VALENCIA

cristianjoemv@gmail.com

cristian.joe@gmail.com

KARLA ALEJANDRA MALDONADO PARADA

krlamaldonado1@gmail.com

CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

asesoriacindyreyes@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIAS SECRETARIAL. Al Despacho informando que a la data el abogado MIGUEL RUBIO VELANDIA, no ha manifestado la aceptación del cargo de apoderado de oficio para el que fue designado. Para al Despacho para proveer.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1848

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial y dado que a la data el abogado de oficio designado por el Despacho no se ha presentado al proceso, es del caso RELEVAR al abogado MIGUEL RUBIO VELANDIA, y en su lugar se procede a designar como apoderado del demandado YHAN CARLOS PRADO DONADO, identificado con la C.C. 88.273.254 a:

| NOMBRE | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA | NÚMERO DE CONTACTO—fijo o celular- |
|--|---|---|
| NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA identificada con la C.C. 60.308.899 y T.P. 87.509 del C.S.J. | luismarioquevedo@hotmail.es | 3132005889 |

Por secretaría, DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** a la señora RUTH RINCÓN GUTIÉRREZ, y a su apoderado judicial **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO -adscrito a la Defensoría del Pueblo,**

para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...).”

Negría por el Juzgado.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente debe la AUXILIAR JUDICIAL remitir copia de esta providencia a la demandante al correo ruthrincon0609@hotmail.com, al abogado andres22912@hotmail.com, celular 3163094928 y al demandado remolinaurbinaslyjohana@gmail.com, para que se apersonen del proceso a fin de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el abogado de la parte de mandante aportó poder y solicitó pago de depósitos judiciales. Se recibió respuesta de Positiva¹. Se informa a la señora Juez que revisada la base de datos de depósitos judiciales se encontró registrado un depósito Judicial por cuenta del presente proceso. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 13 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1898

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por el abogado demandante en escrito que antecede se,

DISPONE:

1. Atendiendo que la señora **ANA LAUDITH PEÑARANDA PEREZ**, confirió faculta para que reciba, reclame y cobre los títulos judiciales que se han constituido con ocasión de cuota alimentaria de la menor al togado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta y T.P. 294.138 del C.S.J. es del caso **TENER por AUTORIZADO** al citado abogado.

2. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierte por cuenta del presente proceso un depósito judicial constituido por cuenta de este proceso, **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**, identificado con la C.C. 1.090.464.517 de Cúcuta, el siguiente depósito.

| Número del título | Fecha de constitución | Valor consignado |
|-------------------|-----------------------|------------------|
| 451010000959901 | 29/09/2022 | \$524.228.00 |

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

 **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS**
andradeabogadoscorporativos@gmail.com

 **ANA LUDITH PEÑARANDA PEREZ**
analaudithpenaranda94@gmail.com

¹ Consecutivos 14 del expediente digital

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 540013160002-2021-00046-00
Demandante. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ
Demandado. E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMIZAR TRIVIÑO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto se aprobó mediante auto adiado el 10 de marzo de 2022 -consecutivo 080- la liquidación de las costas elaborada por la secretaría del Juzgado por valor de **\$454.263**, impuestas a cargo de la parte demandante en sentencia del 25 de noviembre de 2021 -consecutivo 075-. Asimismo, se informa que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, existe un título judicial constituido por la suma de dinero de **\$454.263**, consignado por el demandante para el pago de las costas:



| DATOS DEL DEMANDANTE | | | | | | | |
|----------------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------|----------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1092343077 | Nombre | JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ | | |
| | | | | | | Número de Títulos | 1 |
| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 451010000940495 | 1090479253 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVINO | IMPRESO ENTREGADO | 10/05/2022 | NO APLICA | \$ 454.263,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 454.263,00 | |

Sin que a la fecha haya sido autorizado a favor de la parte demandada. Sírvase proveer, Cúcuta 13 de octubre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1896

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA** autorizar el título judicial **No. 451010000940495** por valor de **\$ 454.263,00**, a nombre de la señora CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.479.253, quien actúa en calidad de representante judicial del menor de edad demandado E.C.V.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de

Proceso. VERBAL SUMARIO - DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 540013160002-2021-00046-00
Demandante. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ
Demandado. E.C.V. representado legalmente por CLAUDIA HELENA VILLAMIZAR TRIVIÑO

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, comunicar la presente providencia concomitante con la publicación en estado electrónico a la señora CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, a la cuenta electrónica obrante en el expediente claudia.villamarin4983@correo.policia.gov.co.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a7573c3f7b4255dfbf1e03791e387b65285d41a4987b365a92bf2d1e70cf8**

Documento generado en 13/10/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220210024600
Demandante: KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS en representación del menor S.S.O.
Demandado: CESAR AUGUSTO SOLE CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1899

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo la petición elevada por la abogada del demandado quien refiere que no tiene claridad de la fecha señalada para audiencia y a renglón seguido refiere que no le es posible asistir a la misma por cuanto para la data del 18 de **octubre - fecha real señalada por auto del 21 de septiembre de la anualidad-** tiene programado igualmente audiencia en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, para lo cual aportó prueba de la citación, por lo advertido observa el Despacho la necesidad de **aplazar la audiencia programada en la fecha señalada sin que en esta oportunidad fije una.**

1.1 En consecuencia, se **ORDENA APLAZAR** la audiencia señalada para el día 18 de octubre hogaño y en auto por separado se decidirá sobre la fecha y hora en la que se citará a audiencia o **si por el contrario se dicta sentencia anticipada de manera escrita.**

2. **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta emitida por las siguientes entidades: *i)* Bancolombia; *ii)* Banco Davivienda, *iii)* Hospital San Francisco de Villa de Leyva -*ver consecutivos 028, 030, 032, 033 al 035-*

Por secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia de esta providencia a:

+ Dra. NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL
nurogusa@hotmail.com

+ CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS
cesarsolerc@gmail.com

+ JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS
davidibarra1@yahoo.es

KANDY YENNIFER ORTEGA DUEÑAS
kandy_ortega@hotmail.com

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220210024600
Demandante: KANDY JENNIFER ORGTEGA DUEÑAS en representación del menor S.S.O.
Demandado: CESAR AUGUSTO SOLE CARDENAS

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220210042700

Proceso: **EJECUTIVO ALIMENTOS.**

Demandante. **ADRIANA USECHE BLANCO C.C. 27.602.657 representante Legal de los menores M.F. ROMERO USECHE**

Demandado. **MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES C.C. 88.234.652**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que a la data no existe embargo de remanente por cuenta del presente proceso. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 13 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1901

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **ADRIANA USECHE BLANCO**, en favor del menor **M.F. ROMERO USECHE**, la misma en caminata al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado al menor demandante.

2. El apoderado de la parte demandante quien cuenta con poder expreso para recibir y conciliar¹ solicitó terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**², petición esta que realiza en razón a que su cliente recibió del demandado señor **MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES** el pago de la obligación de manera extra procesal. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1 En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001316000220210042700**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consecutivo 002 del expediente digital –folio 4 del cuaderno principal-

² Consecutivos 011 del expediente digital.

Rad. 54001316000220210042700

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. ADRIANA USECHE BLANCO C.C. 27.602.657 representante Legal de los menores M.F. ROMERO USECHE

Demandado. MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES C.C. 88.234.652

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto N°1803 fechado 04 de octubre de 2022³, esto es, dejar sin efecto el embargo decretado sobre: *i) el Inmueble con matrícula Inmobiliaria N°260-113404 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y ii) las sumas de dinero que posea el demandado MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES, identificado con la C.C. 88.234.652. en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA...*

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que se levante el embargo arriba señalado y a la Bancos relacionados en numeral anterior, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida y se deja sin efecto el oficio 2485 del 5 de octubre de 2022.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

³ Consecutivo 005 expediente principal digital –folios 1-2 cuaderno principal.

Rad. 54001316000220210042700

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. ADRIANA USECHE BLANCO C.C. 27.602.657 representante Legal de los menores M.F. ROMERO
USECHE

Demandado. MANUEL FERNANDO ROMERO COLMENARES C.C. 88.234.652

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1869

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo petición de GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, quien ampara los intereses de la parte demandante y cuenta con la facultad expresa para desistir, el día 07 de octubre de la anualidad siendo las 9:52 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda de UNIONFIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, propuesta por LUIS FERNANDO CABALLERO HERRERA, **contra HERMELINA RODRIGUEZ CRUZ**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-002-2020-00107 ONE DRIVE NUEVO 134.
Demandante: GRACIELA VILLAMIZAR BAEZ
Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR GONZALEZ Y OTROS

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital de está providencia, solo a manera de información al abogado de la parte demandante **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA** al correo electrónico: abg.ortizgerson@gmail.com, déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Notificar esta providencia en estado del 14 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d062aab485bfe816d19d8518ec19265e8daf384e7b945f51e38eca8ad6fdf7b**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1887

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al escrito allegado en la fecha 7 de octubre de la anualidad¹, donde la partes involucradas en el presente asunto, los señores MARIA LEONILDE ALVAREZ TORRES y MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO, zanjaron sus diferencias mediante acuerdo en el que se dijo que **cesaban los efectos civiles del matrimonio católico de común acuerdo, se disolvía la sociedad conyugal de común acuerdo, liquidar la sociedad conyugal, que no existirán obligaciones alimentarias entre los conyuges** aunado a que no hay hijos menores de edad, no queda otro camino que atender la petición de culminación tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. De otro lado, al tenerse que desde el auto No. 2139 fechado 14 de diciembre de 2021 se ordenaron unas medidas cautelares, el Despacho dispondrá el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo privado al que han allego las partes, frente al Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal existente entre MARIA LEONILDE ALVAREZ TORRES C.C. 1.094.858.421 y MIGUEL ANGEL RINCON TORRADO C.C. 1.963.218, acuerdo autenticado por las partes y sus apoderados en la Notaria Segunda del Círculo Cúcuta el día 07 octubre de la anualidad.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo considerado en líneas anteriores.

TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la presente causa judicial así:

- A. LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.963.218. **Líbrese oficio.**
- B. LEVANTAR el embargo de la cuota parte del bien identificado con matrícula 260-225961 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandando MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.963.218, **Líbrese oficio.**

¹ Consecutivo 018 Expediente Digital

C. LEVANTAR el embargo de Vehículo de placasKHF601,MARCA: GREAT WALL,LÍNEA: WINGLE 5, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO TITANIO,NÚMERO DE MOTOR: 4G69S4NSQC3389,NÚMERO DE CHASIS: LGWDB3179GB607562, NÚMERO DE VIN: LGWDB3179GB607562,CILINDRAJE: 2378,TIPO DE CARROCERÍA: DOBLE CABINA. Registrado en tránsito del municipio del Zulia, de propiedad del demandado el señor MIGUEL ÁNGEL RINCÓN TORRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.963.218.

Por la Auxiliar Judicial elaborar y remitir las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. Isabel Victoria García de la Rosa **y RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra Neldy Fernanda Roa Ramírez, para que en adelante represente al demandante dentro del presente proceso, en los términos y facultades de poder otorgado, tal como lo dispone el art. 74 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1df64b8237b925bd6f0f95852f26a102f9c7bfcdca4d0f2e3a729e4433b98**

Documento generado en 13/10/2022 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1827

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la comunicación enviada por el apoderado demandante a efectos de intentar la citación de **ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO** (correo electrónico del 14 de septiembre de 2022), se tiene como válida, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

2. Ahora bien, como quiera que el demandado constituyó apoderada judicial para que lo represente en esta causa judicial -consecutivo 023-, procede este despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., norma procesal que reza:

“(...) ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.

Así las cosas, **TÉNGASE** al señor ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO **notificado por conducta concluyente** a partir del día en que se publique esta providencia en estado electrónico lo que significa que el término de traslado de la demanda correrá a partir del día **18 de octubre de 2022**, **RECONOCIÉNDOSE** como su apoderada judicial, a la abogada **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 240941 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato que confirió a favor de la profesional.

3. Por lo anterior, se **DISPONE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, concomitante a la publicación de este auto en estado electrónico, compartir al señor **ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO** y a su apoderada judicial **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZÁLEZ**, el link del expediente digital para que proceda la parte a ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado: 540013160002-2022-00014-00

Demandante: LILIANA REYES REAL

Demandado: ABILIO VILLAMIZAR LIZCANO

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052de9704183b596f317b8c0b6a98f870e9faeff26553d7d611b2f33bf1acab**

Documento generado en 13/10/2022 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1872

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. De la revisión de presente trámite y en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora¹, se tiene que, mediante auto del 4 de octubre de la anualidad, por un error involuntario del Despacho se fijó como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día **29 de octubre de la anualidad**. Fecha que, según el calendario oficial, corresponde al a un día sábado, motivo por el cual se hace necesario corregir dicho yerro clarificando que la fecha corresponde al **29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**, por lo demás dicha providencia permanece incólume.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 013 Expediente Digital

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45094034edbcc1c561bee074b2ce4083ea61ba929799e3d887ce81cf3c40e94**

Documento generado en 13/10/2022 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1885

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 027 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes a los correos leidy_l45@hotmail.com; josrey1997@hotmail.com y karenyuliette@gmail.com y abogadosrangelcucuta@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada la señora KAREN YULITH FLOREZ CABALLERO a fin de que aporte los datos del presunto padre de la menor E. TRUJILLO FLOREZ, esto a fin de garantizar los derechos de la menor con respecto a su filiación.

TERCERO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

CUARTO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
Radicado: 54001316000220220007300
Demandante: RICARDO ANDRES TRUJILLO CABALLERO
Demandados: KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4089f72a048d969f0f2d9e4f63b0f3d8ec87b86af7f483368dd7d7318458988**
Documento generado en 13/10/2022 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220011300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO en representación de su hijo E. CARDENAS V.

Demandado. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 1857

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y atendiendo las misivas recibidas de la parte demandante y del demandado se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago en lo atinente al nombre del demandante y del demandado, conforme se dijo en renglones que preceden, en tal sentido los numerales 1. y 1.1. de la parte motiva del **auto N°534** fechado 25 de marzo de 2022

“...1. Como título base de la ejecución se aportó ACTA No. 1480113 del 27 de noviembre de 2020, correspondiente a la AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, llevada a cabo en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en esta ciudad en donde, además, se desprende de dicho documento en el numeral IV, literal b, que la custodia y cuidado del menor E. CARDENAS VILLAMARIN se asignó a la señora CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO.

1.1. En el Acta de Conciliación citada, se acordó entre otros, la cuota de alimentos y manutención en protección de los derechos del menor E. CARDENAS VILLAMARIN, a cargo del progenitor JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, en los siguientes términos: “IV -C) ALIMENTOS: El señor JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ, padre del menor, Emiliano Cárdenas Villamarín, se compromete a suministrar el valor de \$ 500,000 mensuales como cuota de alimentos de su hijo; dineros que serán consignados a la cuenta de ahorro número513956925 del Banco AVVILLAS, a nombre de la señora Claudia Elena Villamarín Triviño, los días 30 de cada mes, iniciando el día 30 de noviembre del año 2020 a las 17:00 horas...”.

SEGUNDO. Mantener incólumes las demás disposiciones.

TERCERO. TENER por NOTIFICADO al demandado JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ en data 5 de abril de 2022, y por **CONTESTADA** la demanda en términos de ley.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al doctor FABIO JOSE CARDENAS MALDONADO, identificado con la C.C. 13.499.129 de Cúcuta y T.P. 228.409 en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: AGREGAR y en CONOCIMIENTO de las partes el escrito de contestación de la demanda y el escrito con el que se pronunció la parte demandante respecto de los reparos realizados por el demandado. Escritos insertos a los consecutivos, 21-22 y 23-24 del expediente digital.

SEXTO. DAR TRASLADO a las partes de la consulta de depósitos judiciales que se han recibido a la fecha por concepto de descuentos de nómina del demandado que a la fecha arroja en total la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA ML TRESCIENTOS

Radicado. 54001316000220220011300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO en representación de su hijo E. CARDENAS V.

Demandado. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ

TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.150.339.99). –
ver consecutivo



| DATOS DEL DEMANDADO | | | | | | | |
|---------------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------------------|------------------------|----|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1092343077 | Nombre | JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ | Número de Títulos | 11 |
| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 451010000943425 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 529.688,00 | |
| 451010000943426 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 31/05/2022 | NO APLICA | \$ 446.458,51 | |
| 451010000946702 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 436.686,45 | |
| 451010000946703 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 29/06/2022 | NO APLICA | \$ 529.688,00 | |
| 451010000948202 | 1090479253 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVINO | IMPRESO ENTREGADO | 08/07/2022 | NO APLICA | \$ 250.000,00 | |
| 451010000951191 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 456.285,01 | |
| 451010000951192 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 27/07/2022 | NO APLICA | \$ 529.688,00 | |
| 451010000955471 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 529.688,00 | |
| 451010000955472 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 30/08/2022 | NO APLICA | \$ 456.285,01 | |
| 451010000959782 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 529.688,00 | |
| 451010000959783 | 1 | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVI O | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2022 | NO APLICA | \$ 456.285,01 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 5.150.339,99 | |

SÉPTIMO: DEPOSITO JUDICIAL consignado por el demandado de manera directa a la cuenta de depósitos judiciales en data 08/07/2022 por la por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)** que dice corresponde a la cuota deja de descontar como extraordinaria según lo pactado en acta de conciliación N°1480113 del 27 de noviembre de 2020.



| DATOS DEL DEMANDANTE | | | | | | | |
|----------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------------------|----------------------|---|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | 1090479253 | Nombre | CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVINO | Número de Títulos | 1 |
| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor | |
| 451010000948202 | 1092343077 | JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ | IMPRESO ENTREGADO | 08/07/2022 | NO APLICA | \$ 250.000,00 | |
| Total Valor | | | | | | \$ 250.000,00 | |

OCTAVO. ABRIR el presente tramite a pruebas

PUEBAS PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran al consecutivo 004 a folios 9 al 30 y con lo obrante al escrito que descurre la contestación de la demanda consecutivos 023 y 024.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran al consecutivo 021 y 022 relacionadas en el acápite de pruebas folios 6-39 y el soporte de pago recibido en data 09/07/2022 consecutivo 029 del expediente digital.

NOVENO. SEÑALAR el próximo **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Radicado. 54001316000220220011300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO en representación de su hijo E. CARDENAS V.

Demandado. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO. Atendiendo que en auto que libró mandamiento de pago fechado 25 de marzo de 2022¹ se dispuso decretar la retención por separado de suma de (\$529.668) cuyo destino es cubrir la cuota alimentaria presente para el menor demandante E. CARDENAS VILLAMARIN, así las cosas, como a la data se advierten cinco (5) descuentos constituidos como cuota de los alimentos del menor demandante y una cuota extraordinaria del mes de julio de 2022, Por SECRETARIA, procédase a emitir orden de pago a favor de la señora **CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO, identificada con la C.C. 1.090.479.253.**

| Número del Título | Fecha de constitución | Valor Consignado |
|-------------------|-----------------------|------------------|
| 451010000943425 | 31/05/2022 | \$529.668.00 |
| 451010000946703 | 29/06/2022 | \$529.668.00 |
| 451010000951192 | 27/07/2022 | \$529.668.00 |
| 451010000955471 | 30/08/2022 | \$529.668.00 |
| 451010000959782 | 29/09/2022 | \$529.668.00 |
| 451010000948202 | 08/07/2022 | \$250.000.00 |

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR solicitud de **REGULACION** de visitas realizada por el demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente auto. **ADVIERTASE** al demandado que ello debe ser tramitado en otro estrado judicial, **NO** así en el trámite de este proceso ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO TERCERO. Todas que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 007 del expediente digital

Radicado. 54001316000220220011300

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. CLAUDIA HELENA VILLAMARIN TRIVIÑO en representación de su hijo E. CARDENAS V.

Demandado. JOSE DAVID CARDENAS GOMEZ

DÉCIMO CUARTO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho remítase copia de la presente providencia a las partes y sus apoderados a las direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Por la auxiliar judicial del despacho, remitir la providencia a las partes demandante y demandada y a sus apoderados judicial, a los correos electrónicos reportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1891

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. AGRÉGUENSE al expediente digital del proceso de la referencia el Despacho Comisorio Procedente de la Inspección Primera Urbana de Policía de fecha 29 de julio de 2022¹ allegado en la fecha 26 de septiembre de la anualidad por parte de la Dra. Nora A. Barrera Ortiz - Inspectora de Policía- y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, de conformidad con el Artículo 40 del C. G. del P.
2. Ahora bien, en la fecha 7 de octubre de la anualidad, la Dra. Leonor Suarez allegó la notificación realizada al demandando YERSON OMAR MURILLO LOPEZ a la dirección física reportada con la demanda, la cual se realizó a través de la empresa de correo Servilla S.A. a la dirección calle 4^a av. 5 y 6 No. 5-36 Barrio Doña Nidia, allegando el cotejo de la misma².
3. Una vez revisados los anexos allegados por la parte actora se observa que la notificación se realizó conforme a lo normado en el artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección aportada en la demanda, no obstante se advierte que en el certificado No. 5100036287 se dejó constancia que: “...LA PERSONA A NOTIFICAR SE REHUSA A RECIBIR, NOTIFICACION SE DEJA EN EL LUGAR...”.
4. Ahora bien, como quiera que lo normado en el Art. 291 y 292 del C.G.P. es inescindible con la Ley 2213 de 2022 y aplicables concomitantemente, se tendrá como válida la notificación realizada en la fecha 23 de agosto de la anualidad, a pesar que el demandado se rehusó recibir la demanda, toda vez que la empresa de correo certificó que el demandado

¹ Consecutivo 011 Expediente Digital

² Consecutivo 012 Expediente Digital

residía allí, dando aplicación al inciso 2 del numeral 4 del Art. 291 del C.G.P. “...**Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...**”

5. Por lo anterior, téngase por notificado al señor GERARDO ROJAS, conforme el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, **en la data el 8 de septiembre hoqaño**, quien dentro del término de traslado de la demanda –vencido el 6 de octubre – no hizo pronunciamiento alguno; así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

6. Por lo anterior, se observa que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos

de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ y a YERSON OMAR MURILLO LOPEZ para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: La citación del señor YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ a la audiencia debe realizarse por cuenta de la parte actora, allegando con anterioridad copia del envío de la citación.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de YERSON OMAR MURILLO LOPEZ y DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ con serial No. 05157123
- Registro civil de nacimiento del señor YERSON OMAR MURILLO LOPEZ con serial No. 11367992
- Registro civil de nacimiento de DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ con serial No. 15014518
- Cedula de ciudadanía de DIANA LISETH GALVAN MARTINEZ
- Cedula de ciudadanía de YERSON OMAR MURILLO LOPEZ
- Escritura Pública No. 1.304 del 13 de junio de 2007
- Certificado de libertad y tradición No. 260-19298
- Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble de fecha 3 de enero de 2017
- Cédula de ciudadanía de Joselito Rodríguez y Mariluz García Parada
- Poder especial dirigido a RUBEN DARIO GALVIS GARCIA – Notario Cuarto de Cúcuta-
- Constancia de pago hecha a JOSELITO RODRIGUEZ Y MARILUZ GARCIA PARADA por concepto de venta de inmueble.
- Recibo impuesto predial inmueble ubicado en la C 4 5 40 BR Doña Nidia.
- Paz y salvo municipal del inmueble C 4 5 40 BR Doña Nidia.

- Oficio No. 1720 dirigido a la Cámara de Comercio de Cúcuta
- Diligencia de embargo y secuestro de bien inmueble de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta
- Cámara de Comercio Calzado Y10 Sport
- Cámara de Comercio Murillo López Yerson Omar
- Certificación de la cédula de ciudadanía JOSE MILCIDIADÉS ORTEGA MORENO.
- Recibo cámara de comercio a nombre López Zabala Adelayda.
- Cámara de Comercio López Zabala Adelayda
- Cámara de Comercio Ajota Shoes
- Cámara de Comercio Murillo López Yerson Omar
- Fotografías

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados por la demandante, toda vez que no se cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

TESTIMONIALES: Se decretaran de oficio los siguientes testimonios

- CHARLY VIVIANA MARTINEZ, ubicada en la Urbanización Luis David Flórez, Av. 5ª No. 18-147 Manzana A Casa 40 El Trigo – Cúcuta
- JENNYFER PAOLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ubicada en la calle 24 No. 1-23 Barrio Motilones.

La citación y comparecencia de los testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

DOCUMENTALES: REQUERIR a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de DIANA LISETH GALVAN MARTÍNEZ y YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ con la anotación de válido para matrimonio y contener la anotación contenida en el libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado. 54001316000220220018100
Demandante. DIANA LISETH GALVAN MARTÍNEZ
Demandada. YERSON OMAR MURILLO LÓPEZ

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d5e87635f3e2b05862565618909250e6c5d4506b213412f2941bd2d8234db**

Documento generado en 13/10/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1877

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado en término la presente demanda, aunado que se corrió el traslado a la parte actora de las excepciones denominadas “...*Abuso del derecho y buena fe...*” de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022¹, acreditando el envío al correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, es así como se advierte que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 3:00 PM y el QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022 a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y susapoderados si fuere el caso, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

¹ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEGUNDO: CITAR a LUIS EDUARDO MEDINA BECERRA y BRENDA ANDREA BARON ÁLVAREZ para que concurren a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro de nacimiento de LUIS FELIPE MEDINA BARON con indicativo serial No. 51068817
- Respuesta IMSALUD al señor LUIS EDUARDO MEDINA BECERRA sobre la entrega de la copia de la historia clínica de LUIS FELIPE MEDINA BARON
- Anexo formulario de las instituciones de fecha 15 de septiembre de 2015.
- Atención de urgencias de la ESE IMSALUD de LUIS FELIPE MEDINA BARON de fecha 15 de septiembre de 2015 y órdenes médicas.
- Historia clínica LUIS FELIPE MEDINA BARON de la CLINICA SANTA ANA
- Resolución No. 054 del 12 de febrero de 2020 de la Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander, por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos, custodia y cuidados personales y visitas a favor del niño LUIS FELIPE MEDINA BARON.
- Constancia de no acuerdo entre las partes de la Defensoría de Familia – Centro Zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander, de fecha 12 de febrero de 2020.
- Constancia expedida por el Instituto Técnico Mercedes Abrego de fecha 28 de octubre de 2021, donde informó que el menor LUIS FELIPE MEDINA BARON se encontraba matriculado en el grado tercero en la jornada de la tarde.
- Denuncia contra la señora BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ radicada en la Fiscalía General de la Nación de fecha 28 de octubre de 2021.
- Oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación de fecha 01 de diciembre de 2021.
- Informe de Psicosocial Dr. Mario Cayetano Pérez – Alcaldía San José de Cúcuta de fecha 13 de enero de 2022.
- Audiencia de aplicación de medida de protección realizada en la Comisaria

de Familia Zona la Libertad de fecha 24 de enero de 2022.

- Oficio remitido por el demandante a la Comisaria de Familia Casa de Justicia y Paz la Libertad – Cúcuta
- Respuesta de la Comisaria de Familia – Casa de Justicia La Libertad de fecha 11 de febrero de 2022
- Citación al demandante a la Casa de Justicia – Comisaria de Familia para el 24 de febrero de 2022 para el seguimiento de medida de protección.
- Oficio de la Comisaria de Familia - Casa de Justicia- dirigido al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ de fecha 11 de febrero de 2022.
- Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación de fecha 4 de abril de 2022.
- Constancia dentro del radicado NO. 0012-22 de fecha 5 de abril de 2022.
- Constancia de estudio expedida por el Centro Educativo NISI de fecha 25 de abril de 2022 del menor LUSI FELIPE MEDINA BARON.
- Solicitud realizada a la Policía Nacional de copia del libro de población.
- Copia del libro de población y certificación de la Policía Nacional
- Oficio remitido a la Comisaria de Familia Casa de Justicia y Paz la Libertad – Cúcuta recibida el 13 de abril de 2022.
- Acta de no acuerdo de fecha 29 de abril de 2022 de la Casa de Justicia de la Libertad.
- Recibo de caja menor de fecha 26 de febrero de 2022 por valor de \$322.000 firmado por la señora Brenda Andrea Barón A.
- Recibo de caja menor de fecha 26 de marzo de 2022 por valor de \$322.000 firmado por la señora Brenda Andrea Barón A.
- Recibo de caja menor de fecha 29 abril de 2022 por valor de \$322.000 firmado por la señora Brenda Andrea Barón A.
- Recibo REDEBAN de fecha 31 de mayo de 2022 por valor de \$322.000

TESTIMONIALES. Se niegan las testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Constancia de no acuerdo entre las partes de fecha 12 de febrero de 2020.
- Oficio remitido a la Fiscalía General de la Nación radicado el 11 de junio de

2021.

- Formato de informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 16 de junio de 2021 suscrito por el Dr. Edgar Augusto Suarez Arenas – Psicólogo Adscrito al CZ Cúcuta 3 I.C.B.F.
- Formato de informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 12 de septiembre de 2021 suscrito por la Dr. Sindy Paola Grisales Villa Trabajadora Social Centro Zonal Cúcuta 3 I.C.B.F.
- Oficio remitido a la Dra. ZULAY MARITZA SAMBRANO PARADA – Comisaria de Familia barrio La Libertad Cúcuta radicado el 17 de enero de 2022-
- Oficio recibido No. CFL-Oficio No. 107 de la Comisaria de Familia de la Libertad Casa de Justicia.
- Resultado Concepto de Evaluación Psicológica de fecha 9 de enero de 2022 suscrito por la Psicóloga Leonor Stella Monterrosa Muñoz.
- Oficios dirigidos a la Comisaria de Familia del barrio Libertad Cúcuta recibido el 31 de enero y 5 de abril de 2022.
- Oficio No. 681 remitido a la Policía de Infancia y Adolescencia por la Comisaria de Familia Casa de Justicia la Libertad.
- Constancia de la Comisaria de Familia Casa de Justicia la Libertad de fecha 5 de abril de 2022
- Oficios dirigidos a la Comisaria de Familia del barrio Libertad Cúcuta recibido el 25 de abril de 2022.
- Acta de no acuerdo dentro del radicado 012-2022 de fecha 29 de abril de 2022.
- Pantallazos de Whatsapp.
- Videos – folio 015 al 020-

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

Respecto a la petición especial, de que se efectuó una valoración de verificación de derechos, psicológica y socio familiar por medio del I.C.B.F. con el fin de obtener el restablecimiento de derechos del menor aquí involucrado, el despacho se abstendrá de decretarla en este momento por cuanto no se cuenta con elementos suficientes para inferir una vulneración de derechos del menor.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

REALIZAR entrevista privada con el menor **LUIS FELIPE MEDINA BARON**, con tarjeta de identidad 1093304792, para lo que se fija el día **15 de noviembre de 2022 a las 3 de la tarde.**

A esta diligencia deberá comparecer la Procuradora Judicial II adscrita a este despacho, la Defensora de Familia y la Asistente Social del despacho, a quienes se debe remitir el link del expediente, concomitante con esta decisión.

QUINTO: INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar del niño LUIS FELIPE MEDINA MUÑOZ, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de BRENDA ANDREA BARON ALVAREZ, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Igualmente, debe realizar visita social al señor Luis Eduardo Medina Becerra.

Para rendir el informe se le concede el término máximo de diez (10) días, y de este deberá remitir copia a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, dejando constancia de ello en el expediente.

TESTIMONIALES.

- Luis Eduardo Medina Suarez, Conjunto Residencial Palma Real, correo electrónico luiseduardo142824@gmail.com.
- Linda Yurley López Valderrama, Avenida 6 b número 7-18 segundo piso barrio Prados del Este, correo electrónico lindaylopez1507@gmail.com
- Ledy Karina Álvarez, avenida 6 # 7-95 del Barrio Prados del Este.

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado

- José Manuel Vásquez Vidales, Av. 6 No. 9-49 San Luis - Condominio La Candelaria, correo electrónico jomavavi.7777@gmail.com
- Audrey Dayana Sanabria Rojas, Calle 4 No. 4-02 Escobal Viejo, correo electrónico audreydayanars@ufps.edu.com
- Carlos Edison Barón Álvarez, calle 25 No. 14-20 Aguas Calientes, correo electrónico lesluter@hotmail.com

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte demandada y su apoderado

CUARTO: OFICIOS: oficiar a la Comisaria de Familia – Casa Justicia y Paz de la Libertad para que allegue el concepto socio familiar que se haya realizado dentro del radicado No. 012-2022 que allí se tramita y copia digital de todo el expediente, así como la decisión adoptada.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedido y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento al numeral SEXTO del auto No. 1232 del 1 de agosto de la anualidad y en donde se ordenó a la parte actora que suministre: nombre, lugar de notificación y/o citaciones, de los parientes que deben ser citados en este asunto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. Además de lo anterior, deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco con el menor de edad L.F. MEDINA BARON.

SÉPTIMO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9a6aae4d6c1296d8369e60da678fc603635618000718cefa78007720af801**

Documento generado en 13/10/2022 12:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1888

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio allegado de fecha 11 de octubre de la anualidad, el Despacho procede a pronunciarse sobre la acumulación de proceso de manera oficiosa planteada por el Juzgado Quinto de Familia Homologo, bajo el radicado 540013160005202200036300, al presente proceso por ser más antiguo de conformidad con la notificación del auto admisorio de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor A.T VARELA FERNANDEZ fue radicada en la fecha 1 de agosto de la anualidad¹ y admitida mediante auto No. 1330 del 8 de agosto hogaño, fijándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la fecha 8 de septiembre de 2022².
2. La pasiva contestó la demanda de manera personal, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarando fracasada la etapa de conciliación³.
3. Habiéndose programado fecha para audiencia en la fecha 16 de septiembre⁴, la misma no se pudo realizar debido a que la pasiva no contaba con apoderado judicial que la representara, por lo que se suspendió y se fijó nuevamente para el día 5 de octubre de la anualidad.
4. En auto No. 1775 de fecha 30 de septiembre hogaño⁵, en atención a que no se ha recibido respuesta de la Defensoría del Pueblo, se reprogramó la audiencia para el día 24 de octubre de la anualidad.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y tiene como finalidad evitar que se profieran sentencias encontradas en asuntos que por sus características puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica.

Es así que la acumulación de procesos se encuentra prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP) el cual de manera expresa precisa:

¹ Consecutivo 003 Expediente Digital

² Consecutivo 006 Expediente Digital

³ Consecutivo 021 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 038 Expediente Digital

⁵ Consecutivo 045 Expediente Digital

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

De conformidad con la anterior disposición normativa, se pueden acumular dos o más procesos contenciosos administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia.

Competencia de la acumulación de procesos

El artículo 149 del Código General del Proceso, establece que quien asumirá la competencia objeto de acumulación es el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, y expresamente precisa:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponde a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares.”

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios:

*“...**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda...”*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso el Juzgado Quinto Homologo solicitó de oficio que se acumule el proceso con **Rad. No. 54001316000520220036300** a este trámite, fundamentándolo en que de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial del proceso con radicado **No. 54001316000220220043400** – que se admitió en este despacho- **fue primero en su admisión y se llevó a cabo audiencia el 8 de septiembre de 2022**, a la cual asistieron las dos partes, lo que deja ver que se encuentra trabada la Litis, por tanto, en principio podría pensarse que la acumulación sería procedente.

No obstante, con base en las normas trascritas, encuentra este despacho que **no es posible acceder a la solicitud del Juzgado Homologo**, pues no se tuvo en cuenta que la demanda de custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente se tramita por el proceso verbal sumario de conformidad con las reglas del artículo 390 y siguientes del C.G.P. y que de conformidad con el inciso final del artículo 392 ibídem, en estos asuntos no es admisible la acumulación. Por consiguiente, se negará la solicitud de acumulación.

De otro lado, se adoptaran algunas decisiones importantes para el avance del proceso.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso en el mismo estado en que fue recibido.

TERCERO: Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho y con fundamento en la providencia del 30 de septiembre de 2022, líbrese nuevamente OFICIO a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que se designe abogado a la señora DIANA KARIME VARELA AVELLANEDA. Para lo que se le concede el término tres (3) días.

CUARTO. REQUERIR igualmente a la demandada, para que realice las gestiones pertinentes para obtener la representación judicial, pues tiene el deber legal de procurar su representación a través de un abogado, sin que sea dable atender excusa alguna para la próxima audiencia.

Lo anterior, porque si bien el despacho ha librado varios oficios a la Defensoría del Pueblo no se ha obtenido aún respuesta y **en todo caso es del resorte de la señora DIANA KARIME la consecución del profesional que la represente en este proceso, para lo que también puede acudir -ya de forma directa- a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o al ICBF o a una COMISARIA DE FAMILIA o a los consultorios jurídicos de las universidades, pero no puede asistir a la próxima diligencia sin apoderado judicial.**

QUINTO. DISPONER que la Asistente Social del despacho, realice nueve visitas psicosociales a la niña A.T. VARELA FERNANDEZ, con el fin de establecer si se encuentran satisfechos sus derechos y garantías fundamentales, si se encuentra asistiendo al colegio, si tiene relación con su progenitora y en general se verifique nuevamente el entorno en el que se encuentra viviendo, identificado claramente quién es su cuidador y demás aspectos importantes para establecer su nivel de Bienestar. Para ello se le concede el término máximo de cinco (5) días. Del informe debe igualmente corres traslado a las partes el proceso, así como a la Procuradora Judicial II delegada ante este despacho y a la Defensora de Familia.

SEXTO. ORDENAR ENTREVISTA CON LA NIÑA A.T. VARELA FERNÁNDEZ, para el día **18 de octubre de 2022 a las 4 de la tarde**, la cual se realizará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado Segundo de Familia. Para lo que se debe emitir copia de esta providencia a la parte actora a fin que cumpla con la cita ordenada.

SÉPTIMO. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, concomitante, debe remitirse copia digital de esta providencia, así como el link del expediente a las partes, sus apoderados judicial, la Procuradora Delegada ante este Juzgado y la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb42167590d49df929ad33115be1c3fe9044b85507404bc12edb00bf1b01ce93**

Documento generado en 13/10/2022 12:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1859

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, remitidas por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2022, que se encuentra impedido para continuar conociendo del trámite de la acción, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”.

2. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una

limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"^[53].

(...)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano(...)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces^[54], en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996^[55]. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil^[56], derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición^[57]. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)"

3. Revisado el trámite adelantado por el Juez Primero homólogo, así como el recién escrito presentado mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2022 por el abogado **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES** en su condición de apoderado judicial del extremo pasivo, con el propósito de recurrir la decisión adoptada por el Juez cognoscente en la data **04 de agosto de 2022** -providencia que desató el recurso de reposición subsidiario de apelación, igualmente planteado por la parte, contra el proveído adiado el 9 de junio de 2022-, prontamente se advierte que del contenido del escrito no se perpleja una actitud de enemistad grave entre el profesional y el titular de ese despacho, pues si bien existe una inconformidad por parte del mandatario judicial frente a lo consignado en la providencia que critica, lo cierto es que dichas manifestaciones no son constitutivas de la causal que prevé el numeral 9 del art. 141 ibidem, circunstancias que en todo caso no puede ser aceptadas como sustento para que el Juez Primero libere de su órbita de competencia la causa judicial que le correspondió por reparto y que se encuentra en la última etapa procesal para dirimir por completo el asunto, como lo es la presentación del trabajo de partición y adjudicación y la consecuente sentencia aprobatoria del mismo.

Así las cosas, este Juzgado encuentra que la decisión emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, no contiene una afirmación sólida ni motivos fundados para apartarse del asunto judicial de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por la señora ADRIANA PEREZ RUAN contra el señor EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI.

4. El panorama aquí expuesto impide: **i)** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo; y **ii)** avocar el conocimiento retribuido a la suscrita. Por lo que se dispondrá en su lugar, remitirlo al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P¹.

¹ “**ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA,** según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdfb73ec46c90120ae41c77c83f7885e416b66f46c8ed3686f14f8e010d08c3**

Documento generado en 13/10/2022 05:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220044200
Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS
Demandado. J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1874

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de privación de patria potestad instaurada RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS contra J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL, a través de la Defensora de Familia, contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, y en vista que en el acápite de notificaciones la parte actora consignó el correo electrónico Sandrapcano1712@gmail.com - Vm251328@gmail.com, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada SANDRA PATRICIA CANO GIL.

2. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora SANDRA PATRICIA CANO GIL, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, pues no se acreditó con la correspondiente certificación de la empresa de correos que en efecto se enviaron los documentos y que fueron recibidos, toda vez que lo que se aportó fue una factura, que no da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la citada Ley.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220220044200
Demandante. RAFAEL EDUARDO MENDOZA MATTOS
Demandado. J.V. MENDOZA CANO representado legalmente por SANDRA PATRICIA CANO GIL

3. Debe allegarse la escritura pública No. 2551 del 28 de diciembre de 2006 de la Notaria Sexta de Cali, por medio de la cual el señor Mendoza realizó el reconocimiento paterno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e2ad7c1dbf5133f0119416354a9a8b1dce40d68a9f1f3fb00328312e7b671a**

Documento generado en 13/10/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1875

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de custodia y cuidado personal, sino fuera porque a ello se opone que la parte actora **no acreditó** la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**. (...)*” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

2. El hecho cuarto de la demanda no es claro, pues no se puede inferir a cuanto equivalen las ganancias de la demandante (artículo 82 No. 4º y 5º).

3. En cuanto a los anexos aportados se advierte que se presentaron de manera ilegible, tales como los documentos de identificación y los registros civiles de nacimiento de los menores.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado: 54001316000220220044600
Demandante: YENIRETH ARIANNY MARTINEZ GARCIA
Demandado: NEIDIMIR ARCHILA SALAZAR

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a MIRYAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora 11 judicial 2 en asuntos de familia para actuar en defensa de los intereses de los menores A.M ARCHILA MARTINEZ, A.J ARCHILA MARTINEZ, D.M ARCHILA MARTINEZ, representados legalmente por la señora YENIRETH ARIANNY MARTINEZ GARCIA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO: Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7e77a39aac8ccb7effc06bc5d4f09dd1ed23e9e1cc59482be4a6e383d53e5**

Documento generado en 13/10/2022 02:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1876

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES instaurada por V.S.V. MELGAREJO MAHECHA representada legalmente por XIRLEY SARAI MAHECHA TORRES, contra VICTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se observa que no se cumple con el imperativo del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 4º de esta norma “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.” por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, y en vista que en el acápite de notificaciones la parte actora consignó el correo electrónico melgarejosierrav@gmail.com, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado VICTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA.

3. El acta de conciliación se encuentra incompleta, puesto que se advierte lo siguiente:

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado: **54001316000220220044900**

Demandante: V. S. V. MELGAREJO MAHECHA representada por la señora XIRLEY SARAI MAHECHA TORRES

Demandado: VICTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA

TRAMITE

Atendiendo a lo manifestado por el señor VÍCTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA, este Despacho otorgará tres (3) días hábiles para que la parte convocada, presente justificación a su inasistencia y, de encontrarse de recibo por este despacho, se procederá a reprogramar la diligencia, de lo contrario, si no se presenta la justificación se declarará FRACASADA, la presente audiencia de conciliación. En constancia de lo anterior se termina la diligencia y se levanta el acta. Se hace constar que la parte asistente leyó el acta en su integridad y no presentó objeción a su contenido y forma, manifestando su aceptación. 4. Queda notificada la presente en estrados, la presente Acta se enviará a los correos respectivos Se levanta el acta a las 05:25 pm. Se observó lo de ley.

De lo anterior se advierte que, se le dio al convocado el término de tres días para que justificara su inasistencia, no obstante no advierte ningún trámite posterior. Por lo que sí es del caso deberá allegar la constancia de fracaso de la diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 13 de octubre de 2022, en los términos del artículo

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado: **54001316000220220044900**

Demandante: V. S. V. MELGAREJO MAHECHA representada por la señora XIRLEY SARAI MAHECHA TORRES

Demandado: VICTOR ALFONSO MELGAREJO SIERRA

9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552eac3d55ec487c2c2c271c9c06461bf2ff42b0ec9dcab7dbc48be6f9ada6d4**

Documento generado en 15/09/2022 08:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a4dc79ab0723ff6f673db51eb07cef51e73be83a71ae417ccc5ece2c600d7**

Documento generado en 13/10/2022 02:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1893

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cuatro (04) de octubre de la data, notificado por estados el día cinco (05) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, contra, EDINSON FABIAN DUARTE MONTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09887c13abd959eecd1540aff29fcc1ecc3d652b3b3b4c7d50ff562cc365cfe**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1893

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado cuatro (04) de octubre de la data, notificado por estados el día cinco (05) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por INDYRA YONAIRE CASTRELLON GUARIN, contra, EDINSON FABIAN DUARTE MONTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09887c13abd959eecd1540aff29fcc1ecc3d652b3b3b4c7d50ff562cc365cfe**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1895

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado treinta (30) de septiembre de la data, notificado por estados el día tres (3) de octubre, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurada por ANGIE PAOLA MONCADA MENDOZA, contra, EDGAR FABIAN ESPINEL JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 14 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32537089f7ac2419e4d89b7bc0ed0c986a675b2883a6aa8e1c6659854463913b**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1880

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentran al Despacho la presente diligencia de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, remitida por el Juez Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, al considerar el funcionario judicial mediante auto calendado del 23 de septiembre de 2022, que se encuentra impedido para continuar conociendo del trámite, por configurarse la causal prevista en el numeral 9 del art. 141 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a examinar si efectivamente se encuentra configurada la causal y hay lugar a aceptarlo.

CONSIDERACIONES

1. El Juez Primero de Familia de esta ciudad, halló su impedimento sustentado en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...).”

2. Frente al tema de los impedimentos, la Ho. Corte Constitucional, en uno de sus pronunciamientos dijo al respecto:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación^[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano^[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”^[50].

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, **cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”^[53].*

(...)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

(...)

5. El artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación para los magistrados, los jueces y los conjuces^[54], en este último evento en virtud de los artículos 140 ibíd. y 61 de la Ley 270 de 1996^[55]. Dicho texto normativo retomó las causales que establecía el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil^[56], derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, incorporando el entendimiento que la Corte Constitucional le dio a la disposición^[57]. Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un asunto concreto, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan. (...)”¹.

3. Revisado el trámite adelantado por el Juez Primero homólogo, se obtiene que su decisión, estuvo de manera apresurada, sujeta a una solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en la fecha 16 de septiembre de la anualidad², la cual no se encuentra debidamente sustentada; entonces, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”*. Aunado, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.

4. El panorama aquí expuesto **impide** aceptar el impedimento alegado por el Juez Primero homólogo, por lo que no se avoca el conocimiento del asunto y en su lugar se dispondrá en remitirlo al Ho. Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, para que el

¹ Sentencia C-496/16

² Consecutivo 063 Expediente Judicial

impedimento aquí discutido sea dirimido en esa colegiatura, a voces del precepto 140 del C.G.P³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia, según lo atribuido en el artículo 140 C.G.P.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 14 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ **“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...).”

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c77b9e6cde5fde2ed5584d1d4977a0fdd10068d62b2f612c392a533e7ca70**

Documento generado en 13/10/2022 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>